



Jurisprudencia sobre la Prueba de Elementos Pilosos en el Proceso Penal

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal.	Descriptor: Medios Probatorios en Materia Penal.
Palabras Claves: Prueba, Elementos de Prueba, Elementos Pilosos, Sala Tercera Sentencias 771-01, 81502, 1435-04 y 751-09.	
Fuente de Información: Jurisprudencia.	Fecha: 19/11/2014.

Contenido

RESUMEN	1
JURISPRUDENCIA.....	2
1. Presencia de los Elementos Pilosos y Criterio Temporales sobre Adherencia	2
2. Práctica de la Prueba de Elementos Pilosos	3
3. Prueba de Elementos Pilosos, Allanamiento y Debido Proceso	4
4. Prueba de Elementos Pilosos como Presuntiva.....	6

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la **Prueba de Elementos Pilosos en el Proceso Penal**, considerando la postura de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a este elemento probatorio.

JURISPRUDENCIA

1. Presencia de los Elementos Pilosos y Criterio Temporales sobre Adherencia

[Sala Tercera]ⁱ

Voto de mayoría:

"En primer término conviene aclarar que si bien es cierto durante el desarrollo de la agresión sexual de que fue víctima Carolina Zúñiga sí medió el empleo de violencia física, de la redacción del pronunciamiento queda absolutamente claro que para el momento en que se produjo la penetración vía vaginal hubo amenazas, pues el agente consiguió el acceso en virtud de la intimidación que dirigió en contra de la menor, venciendo así su resistencia gracias al arma de fuego que portaba (cfr. hechos probados números 6 y 7, visibles a folio 526, línea 22 en adelante). Por otra parte, resulta claro que si durante la penetración vaginal se ejerce –al mismo tiempo– violencia física sobre el agente pasivo, con el roce y la fricción que tal acción implica, existirá más posibilidad de que se encuentren elementos pilosos. Por el contrario, si tal violencia corporal no se da, ese margen de probabilidad disminuirá. Es en este sentido que debe ser interpretada la resolución de mérito en cuanto justifica los resultados negativos de dicha prueba pericial, pues se describe que la acción ilícita se basó en la intimidación por medio de un arma de fuego (cfr. folio 624, línea 19 en adelante), sin que haya sido necesaria una explicación o fundamentación ulterior. Aunado a lo anterior se debe considerar que si bien la agresión sexual en perjuicio de la menor Carolina Zúñiga ocurrió a eso de las 16 horas del martes 8 de febrero del 2000 (cfr. denuncia de folios 9 y 10; hechos probados de folio 526, línea 1 en adelante), el decomiso de sus prendas íntimas no se dio hasta las 23:15 horas de ese día (unas 7 horas más tarde), y las mismas no llegaron a la sección de Biología Forense hasta el 17 de ese mes (unos 9 días después), lo que dejaría abierta la posibilidad de que, aún habiendo quedado elementos pilosos del agente activo en la ropa interior de la víctima, para el momento en que se realizó el análisis pericial correspondiente los mismos ya no estuvieran adheridos. En este sentido la doctrina científica señala que *"...Estudios realizados, con base en el principio de adherencia, han demostrado que cuatro horas después del intercambio de partículas, sólo quedan adheridas a la prenda el 18% de las partículas intercambiadas y luego de 34 horas sólo el 3% de éstas permanecen adheridas a la prenda..."*, Molina (Marycelle) y Lutz (Gisele), "LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA", editado por la UNED, San José, Costa Rica, 1995. Lo anterior da cuenta que, tal y como acertadamente lo razonó el tribunal de mérito, el resultado negativo de la prueba por elementos pilosos (cfr. folios 647 a 650)

de ningún modo descarta al encartado como el autor de las acciones ilícitas por las que se le condenó."

2. Práctica de la Prueba de Elementos Pilosos

[Sala Tercera]ⁱⁱ

Voto de mayoría

II.- En el segundo alegato (ver folios 274 a 278), reclama violación al debido proceso en relación con el reconocimiento efectuado, así como carencia de notificación del acto pericial y vulnerada la cadena de custodia de la prueba referente a los elementos pilosos. El reclamo no resulta atendible: La diligencia de reconocimiento llevada a cabo en el presente proceso, no adolece de los vicios reprochados. En efecto, la circunstancia de no constar la presencia del defensor del acusado en el acta de interrogatorio previo realizada a Marjorie Bonilla Leiva, visible a folio 34 del proceso, no invalida la diligencia por encontrarse ajustada a lo dispuesto por el artículo 228 del Código Procesal Penal. Asimismo, a folio 32 se ordena el reconocimiento de personas y se consigna la citación a las partes, cumpliendo con lo indicado en el numeral 227 del Código ibídem. Por otra parte, la forma en que se llevó a cabo la diligencia, con participación de una tercer persona que tocaba la cabeza a las personas integrantes de la fila, responde a un aspecto eminentemente objetivo, tomando en cuenta la edad de la menor ofendida y con total acuerdo de las partes (cfr. folio 35). En cuanto alude a la vestimenta de Ruiz Jiménez, debe destacarse que no consta en el acta de reconocimiento irregularidad alguna al respecto, de ahí que no resulten atendibles los reproches en ese sentido. En otro orden de ideas, contrario a lo interpretado por la gestionante, el hecho de que la ofendida conociera previamente a Milton, no invalida el reconocimiento, que como elemento probatorio permite individualizar a una persona, no por conocerla previamente, sino específicamente para excluirla de otros individuos e identificarla o no, como partícipe en un hecho delictivo. Arguye la defensa errores en cuanto a la cadena de custodia de los elementos pilosos remitidos a análisis; sin embargo, no concreta la existencia del vicio. Según consta en el informe policial # C.I.363-SDT-2000, visible en los autos a folio 1, los oficiales del Organismo de Investigación Judicial levantaron rastros de elementos pilosos en el lugar donde apareció la niña, que se remitieron al laboratorio para su respectivo análisis, circunstancia anotada en el dictamen del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses de ese Organismo, número 00-1191-1192-1203-1210-BIO, que corre agregado al proceso a folios 104 y siguientes y cuyos resultados se pusieron en conocimiento del justiciable y su defensa (cfr. folio 107), quienes en esa oportunidad procesal optaron por allanarse a lo dictaminado, sin que resulte atendible en esta instancia la alusión a la necesidad de notificar previamente la remisión de la evidencia para análisis, pues se trata del trámite normal al que debe someterse para el estudio

pertinente. Además, tampoco se imposibilitó a la defensa para solicitar participación o cuestionar en forma fundada la pericia, pues tuvo conocimiento de su remisión desde el inicio de la causa, de manera que las objeciones hechas en esta instancia, no solo carecen de total fundamento, sino que sobre todo no permiten evidenciar lo que es de su interés, a saber, la existencia de algún vicio en la recolección y remisión de la prueba. Cabe destacar, cómo participó - incluso en la inspección ocular y levantamiento de indicios efectuada el mismo día de los hechos - en calidad de testigo el propio acusado (cfr. folio 7 vto.), sin que tampoco aprecie la Sala algún defecto en la actuación de la policía judicial, enmarcada dentro de su competencia dispuesta por ley. En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el reparo.

3. Prueba de Elementos Pilosos, Allanamiento y Debido Proceso

[Sala Tercera]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

IV. Violación al derecho de defensa. A folio 918 del expediente, la representante de la Defensa Pública solicitó un careo entre los testigos Guillermo Fallas Campos y Gabriel Vargas Ríos, por considerar que había contradicciones entre lo declarado por ambos, ello conforme a lo denunciado en el motivo incoado en el Considerando anterior. Tal gestión nunca fue atendida y se dio un silencio injustificado por parte del Tribunal de juicio, lo que afectó de manera esencial el derecho de defensa de su representado al negarse la oportunidad de determinar cuál de los dos testigos incurrió en una falsedad, con lo cual el Tribunal pudo haber llegado a una decisión diferente haciendo una correcta valoración de la prueba testimonial. Solicita acoger el reclamo, anular el fallo y ordenar el reenvío para que se proceda conforme a derecho. No existe agravio: Si bien el principio de amplitud de la prueba aconseja recibir y evacuar todos los medios probatorios posible a fin de satisfacer las pretensiones de las partes, en la sentencia bajo estudio no se ha producido la afectación al derecho de defensa que señala la recurrente, toda vez que para que ello ocurra es necesario que efectivamente exista la disparidad o contradicción aludida por la impugnante. Conforme a lo dirimido en el Considerando II de esta resolución, se determinó que no existe tal discrepancia, en consecuencia el careo solicitado no resulta una diligencia imprescindible para acreditar un yerro y por ende, se declara sin lugar este extremo del recurso de casación.

(...)

VIII. Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rodrigo Araya Solano, codefensor particular de Frander Fallas Siles: De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 443, 444, 445, 446 y 450 del Código

Procesal Penal, el Licenciado Rodrigo Araya Solano, interpone recurso de casación a favor de su defendido Frander Fallas Siles, quien fue condenado a treinta años de prisión –una vez aplicadas las reglas del concurso material- por los delitos de tentativa de homicidio calificado y otros, mediante la sentencia 90-2004, de las 15:00 horas del 14 de mayo de 2.004, dictado por el Tribunal de la Zona Sur, Sede de Pérez Zeledón. Como primer motivo de casación por la forma, se argumenta violación al debido proceso y derecho de defensa por ausencia de orden de allanamiento. El recurrente alega que el codefensor del imputado Fallas Siles, el Licenciado David Guzmán Guzmán durante el debate presentó protesta por actividad procesal defectuosa en razón de un vicio de carácter absoluto. La protesta fue denegada por parte del Tribunal al considerar que estaba precluída y se hizo la correspondiente reserva de casación. Evidentemente, tratándose de una actividad procesal defectuosa de carácter absoluto, la misma puede oponerse en cualquier fase del proceso. El vicio en sí consiste en que el allanamiento en la casa de Abel Vargas Hidalgo fue realizado sin la existencia de una orden judicial, por lo que debe declararse la ineficacia del acta de allanamiento realizada en la vivienda y de todos los actos derivados del mismo, así como los decomisos efectuados en dicho lugar y por ende, el resultado del dictamen criminalístico de comparación de elementos pilosos que se encontró como evidencia. En este sentido, se debe tener presente la teoría “del fruto del árbol envenenado”, que indica que todos los actos, pruebas y evidencias obtenidas a través de aquel acto ilegal, resultan igualmente ilícitas y no pueden incorporarse válidamente al proceso, ni servir para fundamentar una sentencia condenatoria, como sucede en el caso en estudio. El defensor solicita decretar la nulidad del fallo, así como del acta que le sirvió de fundamento y se ordene una nueva sustanciación en las presentes diligencias. El reclamo no es procedente: Tal y como se estableció en el Considerando IV de esta resolución, la orden judicial de allanamiento sí existió en la presente causa, por lo que los supuestos en los que se basa la impugnación carecen de asidero real. Para mayor abundamiento se remite al interesado a dicho acápite, debiendo estarse a lo ahí resuelto.

(...)

XII. Violación de las reglas de la sana crítica racional: El defensor asevera que no es posible afirmar que el vehículo marca B.M.W. azul pertenecía a su defendido únicamente a partir del testimonio del oficial Luis Aguilar Alvarado, quien a su vez había sido informado de ello por los agentes del Organismo de Investigación Judicial de Guápiles; en criterio del recurrente, tal inferencia del Tribunal es insostenible porque no se apoya en ninguna certificación registral, informe policial o testigo ocular para acreditar el hecho. El Tribunal violenta también el principio de derivación, cuando afirma que fueron hallados dos elementos pilosos pertenecientes a Frander Fallas Siles, en las pertenencias decomisadas en la casa de Abel Vargas Hidalgo y en el vehículo marca Hyundai Galloper, toda vez que el dictamen criminalístico indicó que el

resultado de la prueba no es concluyente, por ende no se tiene certeza que sean de su representado. Se reprocha igualmente la falta de análisis del hecho de que el número de teléfono de su defendido aparezca en un papel dentro de las pertenencias del imputado (sic) fallecido (alude a Dionisio Murillo Martínez); igualmente, se cuestiona la defensa cómo el simple hallazgo de una licencia de conducir de un particular, lo que indica es muy normal que suceda, puede conducir a formar una convicción condenatoria. Siendo que los Juzgadores en el análisis de las probanzas han vulnerado el principio lógico de derivación, llegando a conclusiones arbitrarias e ilógicas, el impugnante solicita se decrete la nulidad del fallo impugnado, así como del acta que le sirvió de fundamento y se ordene una nueva sustanciación en las presentes diligencias. No se ha verificado el vicio denunciado: La prueba indiciaria debe ponderarse conjuntamente y no de manera sesgada como lo efectúa el recurrente, tratando de restar precisamente el valor que tiene la concurrencia de los factores que se dieron en la presente causa. Así se tuvo por acreditado que los oficiales de la Delegación del Organismo del Investigación Judicial de Pococí – Guápiles, pudieron verificar que en días anteriores al atraco, el encartado Frander Fallas Siles se apersonó a la casa de Dionisio Murillo Martínez en Guápiles, en un vehículo marca BMW azul, poca o ninguna importancia tiene el reproche que hace la defensa si se demostró que tal automotor le pertenecía, lo esencial es que se acreditó su presencia en el lugar como acto preparatorio para el robo que planeaban perpetrar –tal y como indicó el a quo. Lo referente al valor de la prueba de los elementos pilosos, ya fue aclarado suficientemente en el Considerando VIII de esta resolución, por lo que se remite al impugnante a lo ahí resuelto. Precisamente, entre las pertenencias de uno de los asaltantes del Banco, y ello se establece porque éste murió en una refriega durante la persecución policial en la montaña, se encuentra el número de teléfono del encartado Frander Fallas Siles, y el occiso es precisamente Dionisio Murillo Martínez, en cuya casa, el sindicato Fallas Siles se había hospedado días antes del atraco. La licencia de conducir es encontrada justo frente a la entrada de la propiedad de Abel Vargas Hidalgo, lugar donde los asaltantes se ocultaron luego del atraco, evidentemente una vez concatenados estos indicios, resultan ser unívocos hacia la responsabilidad penal del justiciable Fallas Siles, por lo que la derivación lógica seguida por los Juzgadores de instancia en el fallo, no adolece del vicio denunciado por el defensor particular.

4. Prueba de Elementos Pilosos como Presuntiva

[Sala Tercera]^{iv}

Voto de mayoría

II. Recurso de casación del licenciado Leonel Villalobos Salazar. Violación a las reglas de la sana crítica y al in dubio pro reo: En un único y extenso motivo, el licenciado Villalobos Salazar reclama la valoración de la prueba que se hace en la sentencia, la

que estima incorrecta y en todo caso insuficiente para respaldar la condenatoria contra los imputados. En este caso no existe prueba directa que los relacione con los hechos, la sentencia se construye con prueba indiciaria que, en su criterio, ha sido erróneamente valorada. Aduce que esa prueba solamente permitió construir “indicadores”, que no logran determinar la autoría de cada uno de los acusados. La sentencia “carece de la debida fundamentación, ya que no se realizó una valoración analítica de los indicadores con aplicación de las reglas de la Sana Crítica, especialmente de la experiencia, sino que el A-Quo aplicó sus propias reglas de sentido común, mucho menos de reglas. En el peor de los casos el fementido análisis descriptivo e intelectual resultado pues en ambos casos sólo se confirió credibilidad al dicho de los testigos del Ministerio Público y de los policías CUYO ÚNICO INTERÉS ES EL ÉXITO DE SU INVESTIGACIÓN y a parte (sic) de las deposiciones de los testigos como del contenido de los informes, y se dejó por fuera aspectos fundamentales alegados por la defensa de los acriminados conforme se demostrará [...]”. Estima que el Tribunal se conformó con la declaración de los oficiales de la policía judicial y a partir de tal premisa, los testigos de la defensa resultarían mentirosos, complacientes. No se tomó en cuenta la prueba de descargo y al no valorársela correctamente, no se vislumbró que en muchos casos contradice la propia prueba de la policía. Añade que resultó “evidente” el afán del Tribunal por condenar a toda costa a sus defendidos, por ello el total “desdén” en descalificar la prueba de descargo y valorar los argumentos de la defensa. Señala que a los imputados no se les encontró en poder de bien alguno que perteneciera a la víctima; no hay testigos presenciales que ubiquen al ofendido en el sitio en que se concluye, se le dio muerte, ni que hayan visto su vehículo aparcado en las afueras del apartamento; no hay estudio de huellas que ubique a los imputados J. y R. en el interior del vehículo de la víctima; nadie observó a los acusados sacar una caja de televisor del apartamento de R. y menos aún que contuviera el cuerpo de la víctima. Por ello estima que es imposible sustentar una condenatoria con tales falencias de prueba. La prueba indiciaria se define como un juicio lógico crítico, por el cual se aplica una regla de la experiencia a un hecho conocido y de éste se infiere un hecho hasta entonces desconocido. La estructura lógica por la que se construye la prueba indiciaria es el silogismo en el cual, la premisa menor es precisamente el hecho conocido. No debe confundirse aduce el recurrente- este hecho conocido o indicador, que es solamente una parte de ella. Debe estar plenamente probado para que pueda servir de base al silogismo. Y un mismo hecho indicador, aunque esté señalado por distintos medios, solamente puede dar origen a una prueba indiciaria. Los indicios, para ser base de una sentencia, deben ser graves, precisos, concordantes. Si los indicios son contingentes, es decir, no permiten una única conclusión, no pueden ser base de una condena. La relación entre el indicador y el indicado debe ser clara y directa, no aparente. De seguido a esta exposición, el impugnante cuestiona cada uno de los elementos o indicios en que se apoya la sentencia. Sus cuestionamientos se resumen de la siguiente forma: 1) el levantamiento del cuerpo y la autopsia de la

víctima: de estas diligencias y sus hallazgos, no se desprende otra cosa que la manera de muerte del ofendido y su aparición dentro de una caja de un televisor, además de que la autopsia determina la causa y manera de muerte y la condición de haber consumido alcohol y cocaína que tenía la víctima al momento de morir, pero no se establece que los acusados sean los autores de dicha muerte, pues sus conclusiones “apuntan” a cualquiera; 2) la caja del televisor: esta prueba es importante porque asocia el televisor que estuvo en su interior, con la caja en la que apareció el cuerpo de la víctima. Sin embargo, no es útil para decir que fueron los imputados quienes le dieron muerte. En su razonar, los juzgadores confunden la caja del televisor con éste y además, confunde conclusiones, al estimar que acreditar que el televisor estuvo en la casa de R. es lo mismo que decir que la caja estuvo allí, cuando, estima, no es lo mismo. Además, nunca se probó que existiera la mesa de televisor que los oficiales dijeron haber visto, ni la línea de polvo o el cable coaxial que se dijo había en dicho departamento. Añade que se le dio credibilidad al deponente Z. quien empeñó un televisor que no le pertenece, que cuando la policía lo busca “ya sabe” que lo hacen por el asunto del empeño y hasta bota por la ventana la boleta de empeño, asumiendo que no lo van a recuperar. Se dice que R. empeñó el televisor porque no tenía dinero para pagar el apartamento, cosa que no le llama la atención al Tribunal, si se supone que la víctima portaba mucho dinero en efectivo y joyas. Aduce que el taxista que trasladó el televisor, el testigo F, nunca estuvo seguro que fuese del apartamento de R. que salió el televisor, además no lo identificó ni señaló característica alguna, cuando se sabe que este acusado tiene un defecto visible en un ojo, que no obstante el testigo no vio. En cuanto a la caja aduce que puede haber sucedido que el verdadero dueño la desechara “como buen costarricense” la haya tirado al basurero o dejado en “cualquier esquina” y alguien la haya tomado para ocultar el cuerpo. En su criterio del indicador: la caja pertenece al televisor empeñado, no se desprende que la caja hubiera estado en el departamento en que vivía R; 3) las fibras y los pelos encontrados tanto en la caja como en el cuerpo de la víctima y levantados en el apartamento de los Multifamiliares, en hatillo 5: El Tribunal asocia la existencia de pelos en el apartamento de R. con la presencia de la caja en esa misma casa. En primer lugar la tela con la que se asfixió a la víctima no coincide con las muestras tomadas del apartamento. En cuanto a los elementos pilosos se afirma que los pelos hallados en la caja y cuerpo coinciden con los de un perro que tenía R “según los vecinos”. Es decir, se supone que R. tenía un perro y que en su casa se encontraron pelos del mismo tipo de los que había en la caja y en el cuerpo. No hay un solo testigo que diga en dicho apartamento hubo un perro, aseveración que es un invento del Tribunal en su afán de condenar a los imputados. Incluso se afirma que los elementos pilosos no humanos hallados en ambos sitios, pertenecen a un mismo perro, cuando ni siquiera se ha probado que el tal perro exista, aunque la sentencia afirma que es un Chow Chow y además, las conclusiones de las pericias no son definitivas, sino de probabilidad, no obstante que el Tribunal afirma que tienen un mismo origen, sesgo que invalida el razonamiento del

fallo, sin que se pueda argumentar “el cuentito” de que es un simple error material, pues se trata de un sesgo en la valoración de la prueba, orientado exclusivamente, a condenar. Debe señalarse que los oficiales de policía se limitaron a indicar que habían recibido informes de que el perro se lo habían llevado a la casa de la mamá de R , conformándose con ir al sitio, no entraron, no lo allanaron y concluyeron que no había ningún perro, deficiencias de la investigación que no pueden suplirse con las arbitrariedades que realiza el Tribunal. El mismo origen de los pelos no se ha acreditado con certeza, ni que el acusado R. tuviera un perro; 4) levantamiento de un pelo sin raíz en el apartamento de R : a partir de ella, el Tribunal ubica al ofendido en casa de R . No obstante, la propia sentencia reconoce que la prueba de análisis de este elemento piloso es de descarte y presuntiva, de manera que no puede afirmarse luego que es un pelo de la víctima. De hecho –se aduce-, la pericia dice que no se descarta al ofendido como proveedor de la muestra, pero no afirma que le pertenece, pues no tenía raíz, ni punta y no se le practicó análisis de ADN por la misma razón. Si no está clara que esta “construcción” del Tribunal permita concluir que R. participó en el homicidio, menos lo está su relación con los imputados J. y L . Consta en autos que no existe comunicación entre R. y L. los días 25 y 26 de marzo ni tampoco entre aquél y J . Nadie los ubicó juntos o reunidos ese día. La “fantasiosa” versión del testigo Z. no permite siquiera vincular a J. y L. con el homicidio. Además, la versión de la policía judicial en cuanto a la reunión previa para planear el homicidio, no fue avalada por la persona que supuestamente la acreditaría, JP. dijo no saber nada al respecto, tampoco se le tomó declaración antes del debate y además la testigo Y. tampoco confirmó esa versión y en todo caso sería testigo de oídas. A pesar de que el Tribunal dice que no les cree a estos testigos, lo cierto es que ninguno declaró nada, ni antes había dado información. “Lo inaudito, lo inaceptable de caso es que el Tribunal sí tiene por acreditado este hecho a través del testimonio de los policías del OIJ quienes refieren que por diversos medios constataron ese hecho [...]”. El Tribunal dice que no tiene razones para dudar de lo declarado por los oficiales, de manera que se introduce de manera “prohibida” un testimonio que no ha sido recibido en condiciones legales. Además, de haber creído esta versión debieron haber absuelto a J , pues la información señalaba que en el homicidio participaron un negro y dos blancos o un negro y un blanco y J. es trigueño, así que no era ninguno de esos. 5) L. la persona que salió con la víctima: Con sustento en las declaraciones de los testigos B , C , S , M. y de la propia acusada. A B, C. y M. no les consta que el ofendido haya salido con L , sólo les consta lo que les refirieron. La imputada nunca negó que saliera con la víctima, sólo que ella narró haber estado en el “Castro’s Bar” con él, bebiendo licor y éste inhalando coca y luego la dejó en su casa y perdió contacto con él. Por eso es infundada la afirmación del Tribunal de que ella fue la última persona que lo vio con vida. Con sustento en los mismos testigos dichos, el Tribunal establece características importantes de la personalidad del ofendido que son inconciliables con los mismos hechos acreditados: que el ofendido era una persona sumamente desconfiada, sus

costumbres de portar dinero y joyas, así como el celular. Incluso S. afirmó que las “muchachas” no llevaban a sus clientes a las casas. Así, se cae la afirmación del fallo en el sentido de que la víctima ingresó al apartamento de R , pues la imputada sirvió como “gancho” y allí lo esperaban los restantes acusados. Se justifica esto en el estado de ingesta de alcohol y consumo de cocaína de la víctima, pero olvidan que quienes lo conocían señalan que llevaba una vida licenciosa, que le gustaba “beber guaro y halar coca” de manera que “ese era su estado normal” y no como lo afirman los juzgadores. Además, era una persona desconfiada, por motivos fuertes y no por simple casualidad. “Por otra parte, la misma S. acreditó que antes de ese día L. y A. no se conocían, el 25 de marzo del 2007 se vieron por primera vez, y A. supo que era una meretriz, y por lo tanto como hombre de mundo, forjado en trabajo de Casinos y Seguridad sabía que nunca se puede confiar en una ramera, pues la prostituta siempre es prostituta. De manera que el fementido argumento que utiliza el Tribunal de que el hecho de que S. (prostituta y/o proxeneta) le hubiera presentado a L. a A. le generó confianza, no resulta de recibo pues los cánones de comportamiento de A. respecto a su sentimiento inquebrantable de desconfianza no se quiebra con un hecho tan simple [...]”. Estima que, en el caso de J , la condenatoria se sustenta únicamente en ser amigo de R , por conversar por teléfono con L. los días 25 y 26 de marzo y por la declaración de K . Las comunicaciones previas al día del homicidio entre éste y R. se justifican por la organización del concierto al que hicieron alusión y, el propio día de los hechos no existe comunicación entre ambos. La comunicación que se dio entre J. y L. a altas horas de la noche del 25 y las primeras horas del 26, ambas de marzo, que al Tribunal le parecen “anormales”, el impugnante señala que tanto R. como J. viven en Hatillo 5 y Hatillo 3 respectivamente, La radio base de Hatillo se ubica frente a la escuela de Hatillo 4 que queda más cerca de la casa de J. que de la de R. y la radio base de Alajuelita “se observa materialmente desde el centro Plaza América” y la imputada L. vive en Alajuelita. La llamadas entre J. y la coimputada dicha, éste explicó su origen, en razón de que cuidaba a su hijo quien estaba enfermo y la imputada no pasó a recogerlo, lo que hizo que J. se molestara y de allí las llamadas a las horas dichas, explicación que no surgió “al calor del debate” sino que él la dio desde su indagatoria. De manera que la conclusión del Tribunal respecto al motivo de este flujo de llamadas no es la única, ni resulta lógica de acuerdo a las versiones sustentadas en el debate, pues además no resulta lógico que L , en frente de su víctima, coordine su llegada al sitio en que van a darle muerte. Además, la forma en que el Tribunal desmerece la explicación del acusado, no hace sino revelar que “no entiende nada de celos entre adultos jóvenes y que la relación de L. con sus parejas (G. y J.) no son como entre gente normal, pues ella tenía hijos con G. y éste la visitaba a su casa, al mismo tiempo tenía un hijo con J. y éste también la visitaba a su casa. Es una promiscuidad que aunque para algunos resulte inaceptable operaba en la práctica [...]”. Añade que esa comunicación entre ambos imputados a altas horas de la noche no era algo inusual, pues del estudio de rastreo se desprende que si se llamaban de madrugada, lo que

admitió la propia testigo K , sin que el Tribunal repare en estos datos. Añade que las llamadas entre los teléfonos [...] los días 25 y 26 de marzo, solamente indica que ambos aparatos se comunicaron pero no quiénes sostuvieron dicha comunicación. Además se concluye que las comunicaciones se generaron desde el apartamento de R. lo cual “es falso” porque las radio bases indican un lugar aproximado y nunca dónde estaba el celular cuando se originó la comunicación, tal y como lo dijeron los peritos en debate que explicaron el funcionamiento de las radio bases, pues así se explica por qué si el imputado hablaba con L , aparecían reportadas radio bases de Hatillo y Mata Redonda. Añade además que en cuanto a la última llamada que se produce del teléfono del ofendido al de J , alrededor de las dos y media de la madrugada del día 26, en realidad el Tribunal desmereció la versión que dio la imputada L , en el sentido de que fue para avisar que ya había llegado a la casa y que mejor le llevara al niño a la mañana, y establece, al contrario, que esa fue la llamada para avisar que ya había arribado al apartamento de R . En criterio del impugnante, los juzgadores no tomaron en cuenta que L. vive en Alajuelita y que de su casa, en línea recta, “conforme viajan las ondas del celular”, la radio base de Hatillo queda “más cerca” que la de Alajuelita, conforme resultó del plano aportado en debate. El Ministerio Público avisa que cuando esa última llamada se da L. está en Hatillo y no en Alajuelita, pero se obvia que de la información del propio Instituto Costarricense de Electricidad se señala que de la casa de la acusada a la radio base de Hatillo hay 5,5 km. de distancia y a la de Alajuelita hay 6,5 km., lo que revela que sí estaba en su casa, además que de nuevo se deja de lado que las radio bases contribuyen a una ubicación aproximada. Por último, el Tribunal señala que si J. reportó cerca de las dos y media de la mañana, estar ubicado cerca de la estación al Pacífico, su desplazamiento a los Multifamiliares de Hatillo sería fluido y rápido, cuando no hay prueba de que él anduviera en algún vehículo, además de que si su función era “esperar escondido a la víctima para sorprenderlo y matarlo”, si a la hora del arribo de la víctima presuntamente, al apartamento de R , J. no estaba, siguiendo la tesis de la fiscalía, cuando llegó al sitio ya ésta estaría muerta. En cuanto a la deponente K , a ella no le consta nada del homicidio sino únicamente “aspectos periféricos”. Cuestiona además la credibilidad de la deponente, porque dijo recordar la fecha porque S. nunca llamaba a L , lo que se desmerece con el propio rastreo telefónico, donde se ve que sí había llamadas. En cuanto al testigo G , quien afirmó haber estado esperando en las afueras de la casa a la imputada, quien arribó cerca de las dos de la mañana, el Tribunal desmerece su dicho porque ese comportamiento no resulta normal, sobre todo por el tipo de relación que había entre ambos y además considera complaciente su relato. “Todo indica que para este Tribunal solo existen relaciones de pareja sobre la base del machismo y no sobre la base de la comprensión o sobre motivaciones que no entendemos, lo cierto del caso es que existen hombres cornudos que no les importa tal situación y lucen sus cachos con orgullo, a mí me consta [...]”.Desmerece a este testigo y a la imputada que dijeron haber entrado a la casa y discutir en voz baja, porque K. no los escuchó, sin que nadie acreditara si ésta

tenía un sueño “liviano o ligero” como para que tuviera que darse cuenta. Refiere que J. dijo haber ido en la madrugada de ese día a la Clínica Bíblica a comprar un medicamento para su hijo y el Ministerio Público señala que esa coartada la inventó aprovechando que una llamada se ubica en las cercanías de la estación al Pacífico, pero lo cierto, aduce el recurrente, es que se acreditó desde el 30 de julio de 2007 la bronquiolitis que padece el hijo de ambos acusados. Esta prueba el Tribunal no la analiza. Finalmente, en cuanto a la inasistencia del acusado al Instituto Nacional de Aprendizaje el día del homicidio, se ignora la llamada de las 06:22:37 del teléfono del imputado a la casa de la acusada, cuando precisamente aquél se dirige al INA a justificar por qué no podía ir a clases en virtud de la organización del concierto y con el documento que aportó la policía judicial no se establece que él haya faltado a clase ese día y eso el Tribunal no lo analizó, razón por la cual afirma que “la falta de objetividad es clarísima”. Como resultado de todas las alegaciones, el impugnante señala que existe una duda razonable, luego de ponderar de manera correcta la prueba, por lo que debe absolverse a los imputados de toda pena y responsabilidad.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 771 de las catorce horas con cincuenta minutos del catorce de agosto de dos mil uno. Expediente: 99-019863-0042-PE.

ⁱⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 815 de las nueve horas cuarenta y seis minutos del veintitrés de agosto de dos mil dos. Expediente: 00-000624-0067-PE.

ⁱⁱⁱ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1435 de las once horas del diecisiete de diciembre dos mil cuatro. Expediente: 02-000591-0064-PE.

^{iv} SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 751 de las once horas y treinta y cinco minutos del tres de junio del dos mil nueve. Expediente: 07-005890-0042-PE.